

**INFORME DE LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN PUNTUAL
DEL LIBRO III DEL CDFA RELATIVO A LAS SUCESIONES POR CAUSA DE
MUERTE**

En Zaragoza, a 20 de julio de 2022

I. INTRODUCCIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA DE REFORMA

La emisión de informe sobre el Anteproyecto requiere *a priori* distinguir su contenido, en cuanto que incluye materias muy heterogéneas.

1º.- La mayor parte de ellas tienen que ver con las personas con discapacidad:

- El establecimiento de nuevas causas de incapacidad para suceder por causas directamente relacionadas con la discapacidad del causante (el añadido de las letras h e i al artículo 328 CDFA).

- La especificación del destino de los bienes dispuestos a favor de los pobres en general o para obras asistenciales, si el causante estuviera sujeto a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad (nuevo apartado 3 del artículo 473 CDFA).

- La creación de un privilegio para suceder a favor de la entidad del sector público responsable de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad (nuevo artículo 536 bis CDFA).

2º.- Otra de las reformas que se propone no se refiere propiamente a las personas con discapacidad, sino más bien a las personas que fallecen ingresados en centros residenciales del IASS, aunque no tuvieran discapacidad: la creación de un privilegio para suceder a favor de IASS (nuevo artículo 536 ter CDFA). Aunque es cierto que muchas de esas personas pueden tener discapacidades.

3º.- Por último, se identifica una propuesta de reforma que nada tiene que ver con las situaciones de discapacidad: la nueva regulación de la interpelación al llamado a una herencia para que manifieste si acepta o repudia la herencia, a fin de dar cabida a la vía notarial (reforma del artículo 348 CDFA).

Observación general.

La primera y principal observación que ha de hacerse a este Anteproyecto se refiere a su oportunidad, como Anteproyecto específico, siendo que se está trabajando por parte de la Comisión Aragonesa de Derecho civil en la reforma integral de la regulación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de personas con discapacidad. Por ello, sería más lógico dejar la reforma de los artículos 328 y 473 y la posible introducción de los nuevos artículos 536 bis y 536 ter, a la ley que afronte esa reforma integral del régimen de la discapacidad. Téngase en cuenta que la forma en que se afronta la propuesta de redacción de los preceptos a que se refiere el Anteproyecto puede depender de cómo quede regulada la discapacidad. Por ejemplo, en la redacción que se da en el Anteproyecto a los nuevos apartado h) e i) del artículo 328, al nuevo apartado 3 del artículo 473 y al artículo 536 bis se habla de personas con “capacidad modificada judicialmente”, cuando la modificación judicial de la capacidad (antigua incapacitación) ha sido suprimida por la Ley 8/2021 de las leyes procesales civiles y, por consiguiente,

puede dudarse de su vigencia en la legislación aragonesa. De hecho, no está previsto que se mantenga en los textos preparatorios de esa reforma integral del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad.

Es decir, que esta Comisión entiende que es preferible que la reforma de los artículos 328 y 473 y la introducción del nuevo artículo 536 bis e, incluso, del artículo 536 ter, por su relación también, en la práctica, con las personas que sufren discapacidad, se acometa dentro de la reforma integral del Código del Derecho Foral de Aragón en que se está trabajando en materia de discapacidad. Sólo desde una visión general, de conjunto, de la regulación de toda esta materia podrá encontrarse el encaje y la redacción adecuados para las reglas que se propone introducir.

Especial comentario merece la propuesta de reforma de los artículos siguientes:

- **Arts. 473.3, 536 bis y 536 ter CDFA**

Entendemos que lo procedente sería la supresión de los arts. 473.3, 536 bis y 536 ter, porque en los supuestos en que la norma civil atribuye los bienes a la Diputación General de Aragón (art. 473.2 CDFA) o a la Comunidad Autónoma (art. 535 CDFA) y señala un destino preferente, esta preferencia no excluye que, por motivos de interés social, la Junta Distribuidora de Herencias de la Comunidad Autónoma de Aragón pueda determinar otras preferencias entre establecimientos de aquella ubicación, como dice el art. 19 del Decreto 185/2014, de 18 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sobre regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en los casos de disposición voluntaria a favor de personas indeterminadas.

En conclusión, los preceptos indicados abordan propiamente una materia de índole administrativa como es la referida al reparto interno de los bienes heredados por la Comunidad Autónoma, que no parece adecuado hacer constar en la ley civil. Por ello, lo que procede es aconsejar que esa regulación se introduzca en la norma administrativa correspondiente.

- **Art.328 CDFA**

Las causas de indignidad son claramente materia civil, pero no parece oportuno, a juicio de la Comisión, abordar su reforma en el momento presente y menos aún con el alcance parcial que propone el Anteproyecto informado, en cuanto se circunscribe a las personas con discapacidad. Sin duda, es preferible esperar a la reforma en materia de ejercicio de la capacidad jurídica.

No obstante, si se decide entrar a informar sobre la propuesta de modificación del art. 328 CDFA, debe tenerse en cuenta que se trata de un precepto que necesita una actualización general, fundamentalmente para atender al desarrollo legislativo habido en el ámbito penal desde la aprobación de la Ley de sucesiones de 1999, reflejado en las reformas del art. 756 Cc, por lo que en un plazo no muy largo deberá ser objeto de revisión total.

En definitiva, el Anteproyecto debería limitarse a la actualización del artículo 348 CDFA, en los términos del Anteproyecto que, por encargo del Gobierno de Aragón, esta Comisión realizó el día 12 de julio de 2021, y posponer el resto del contenido del Anteproyecto a la reforma integral de la discapacidad.

Esta Comisión considera que esta observación general es la parte más importante del informe que se le ha solicitado que emita sobre el Anteproyecto a que se refiere este informe.

No obstante, y aun con la reserva de la dificultad que supone regular aspectos específicos del régimen de la discapacidad sin tener un diseño completo de su régimen jurídico, a continuación, se emite informe sobre cada uno de los textos que incluye el Anteproyecto, con las propuestas de redacción que se han estimado más adecuadas.

2. ANALISIS DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS O AÑADIDOS Y PROPUESTA DE REDACCIÓN ALTERNATIVA

1º.- ARTICULO 328

En el Anteproyecto que se informa se incorporan al art. 328 CDFA las letras h) e i), a fin de penalizar con la exclusión de la sucesión a “quienes se inhiben o realizan dejación de funciones en su responsabilidad de atención a las personas que precisan apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica”, según puede leerse en su Exposición de Motivos.

La letra h) regula como causa: *“El que, pudiendo hacerlo, no aceptase la responsabilidad del ejercicio de medidas protectoras en caso de modificación de la capacidad legal del causante o cuando el causante precise de medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica”*.

Por su parte, la letra i) prevé que *“El que por acción u omisión negligente o dolosa ha sido judicialmente removido de la responsabilidad del ejercicio de medidas protectoras en caso de modificación de la capacidad legal del causante o cuando el causante precise de medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica”*.

Es claro que ambas causas de indignidad están estrechamente relacionadas, por cuanto la contemplada en la letra h) se refiere a quien no acepta la responsabilidad del ejercer las medidas protectoras, mientras que la referida en la letra i) a quién ejerciéndola, es judicialmente removido en el ejercicio de esas medidas por acción u omisión negligente o dolosa. Y ambas tienen un final idéntico: *“en caso de modificación de la capacidad legal del causante o cuando el causante precise de medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica”*.

Ahora bien, la terminología empleada en el Anteproyecto no parece la más adecuada por las siguientes razones:

Por un lado, la expresión “medidas protectoras” presente en ambas causas no parece acorde con la nueva terminología acuñada por la Convención UN de 2006 que, por lo demás, es la que se propone adoptar por la Comisión aragonesa de Derecho civil en la reforma integral del Código del Derecho Foral de Aragón en materia con discapacidad.

Por otro lado, en ambas causas se utiliza una expresión no acorde a los principios de la Convención y, por extensión, con las líneas maestras del Anteproyecto de reforma integral del Código foral en fase de elaboración por esta Comisión. Así, hablar en el momento presente de “modificación de la capacidad legal del causante” no resulta coherente con el principio de que toda persona tiene capacidad jurídica (art 1 borrador de Anteproyecto de la Comisión) y el de que la persona con discapacidad mantiene también su capacidad jurídica en igualdad de condiciones (art. 3 borrador de Anteproyecto de la Comisión). De acuerdo con los postulados de la Convención, que sigue fielmente esta Comisión, las personas con discapacidad ya no pueden ver modificada *ad futurum* su capacidad, sino que tienen derecho a estar dotadas de medidas de apoyo para el ejercicio de esa capacidad (art. 3 borrador de Anteproyecto de la Comisión). Por consiguiente, la terminología empleada en el Anteproyecto que se informa debería modificarse, pues la capacidad del causante nunca va a ser modificada.

En cualquier caso, más allá de estas precisiones de índole formal, lo más importante radica en concretar el tipo de medidas cuya falta de aceptación o, en su caso, remoción va a dar lugar a la indignidad sucesoria. Parece razonable establecer una sanción civil, -no otra cosa es la incapacidad sucesoria por causa de indignidad- para los incumplimientos más graves por los parientes y allegados de sus deberes derivados de la discapacidad -y de la minoría de edad- del causante. Ahora bien, la delimitación debe hacerse con sumo cuidado, en aras de la seguridad jurídica. Es necesario delimitar con mucha precisión el supuesto o supuestos que causan la incapacidad sucesoria, para así hacer efectivo el principio de tipicidad propio de todo Derecho sancionador, además de proporcionar la necesaria seguridad jurídica. Esta materia -no se olvide- puede dar lugar a muchos litigios sucesorios entre parientes, particularmente entre hermanos.

Las causas de indignidad cuya incorporación se propone al CDFA por el Anteproyecto informado pueden resumirse en o bien no ejercer, pudiendo hacerlo y sin causa justificada, el cargo tutelar (o medida de apoyo) para el que una persona ha sido nombrada, o bien incurrir en causa de remoción por causa imputable.

Sin embargo, los vocales de la Comisión consideramos que hay que ser muy cuidadoso para no llevar la medida propuesta más allá de lo estrictamente necesario. Es decir, la causa de indignidad debe fundarse en actos con la suficiente gravedad. Téngase en cuenta que quien será en muchos casos beneficiario de la sanción puede no merecerlo. Piénsese en casos tales de una persona con discapacidad con varios hijos que no quieren asumir su apoyo por razones diversas, más o menos justificadas; incluso algunos pueden “tener la suerte” de incurrir en causa de inhabilidad (por ejemplo, por haber sido excluido por la persona discapacitada, tener enemistad manifiesta o conflictos de intereses, etc.). Al final, se nombra a uno de ellos, que considera injusto

que se le imponga la carga a él, cuando ningún otro quería. Si no acepta, será indigno de suceder y todos los demás se beneficiarán de que el hermano no herede.

Por todo lo dicho, creemos que hay que ser muy prudente y restrictivo en la introducción de estas causas de indignidad.

A partir de ahí, se formulan por esta Comisión los siguientes comentarios adicionales:

1º.- No acaba de entenderse por qué no hace extensiva esta causa de indignidad a la tutela de los menores de edad. No parece que haya razones para dar un tratamiento diferente al supuesto del menor que necesita un tutor.

2º.- La sanción que se propone está relacionada con la obligatoriedad de aceptar el cargo. Sobre este particular, el vigente artículo 101.1 CDFA establece que “la aceptación y el ejercicio de las funciones tutelares constituyen un deber del que solo cabe excusarse en los supuestos legalmente previstos”. Aunque es cierto que no hemos encontrado una declaración similar en los textos elaborados hasta ahora para preparar la reforma, la obligatoriedad está implícita tanto para la tutela y la curatela en la existencia de causas de excusa. Desde esta perspectiva, resulta que la referencia que hace el Anteproyecto a la persona que “pudiendo hacerlo, no aceptase la responsabilidad del ejercicio” del cargo en principio no es legalmente posible, pues la aceptación es obligatoria, salvo la concurrencia de causas de excusa.

Ahora bien, la realidad es que existen supuestos de falta de aceptación, sin probar la concurrencia de una causa legal de excusa y lo cierto es que, por otra parte, no existe una sanción para esa falta de aceptación, ni forma de obligar a quien no quiere aceptar el cargo. Por eso, parece razonable establecer esta sanción.

3º. Suscita dudas el alcance que se pretende dar a esta sanción; esto es, a qué medidas de apoyo se pretende aplicar.

El mandato de apoyo, cuya incorporación se propone en el borrador de Anteproyecto de reforma integral- como principal medida de apoyo voluntaria, es un contrato que, por consiguiente, requiere el consentimiento de ambas partes. Téngase en cuenta que las exigencias del mandante y las obligaciones que puede pretender imponer al mandatario pueden ser excesivas o poco razonables. Se va a proponer la inclusión del requisito de que no haya “justa causa” para la falta de aceptación, pero tal vez no es suficiente, es un concepto excesivamente ambiguo. La extinción del mandato de apoyo, aun acordada por el Juez, no parece razón suficiente para la indignidad, aunque sea por mal ejercicio; piénsese p.e. en una persona que ha estado ejerciendo el mandato de apoyo, que asumió voluntariamente -quizá porque ningún otro hermano quería o todos los demás vivían fuera- correctamente y con mucho esfuerzo y sacrificio durante años y, llegado un momento, actúa incorrectamente. La casuística que puede darse es tanta que parece muy difícil tipificar este acto con la precisión debida.

Todavía con más razón en el caso del poder con subsistencia sin mandato -cuya pervivencia se contempla en el borrador de reforma integral-, en cuanto no es preciso que se acepte ni existe obligación de ejercitarlo.

Por otra parte, no se olvide que la guarda de hecho -cuya pervivencia también se contempla en el borrador de reforma integral- es también una medida de apoyo, si bien totalmente voluntaria, por lo que no debe incluirse en la causa de indignidad.

Lo mismo cabe decir de alguna medida de apoyo estrictamente judicial, como la de defensor judicial, prevista para actos puntuales.

En suma, creemos que la causa de indignidad debería limitarse a los cargos de tutor (para menores) y curador (para mayores).

4º.- Parece oportuno establecer el requisito de la justa causa, que, a lo mejor, en algunos casos puede tener un carácter más amplio que el de las causas de excusa. Como estos temas necesariamente se judicializarán, será el Juez el que valorará todas las circunstancias concurrentes y decidirá lo que considere más razonable.

5º.- En cuanto a la remoción como causa, creemos que debe limitarse a los casos en los que existe culpa grave. Quizá no siempre sea justo que quien ha cumplido su carga correctamente durante años y luego es removido por una mala actuación puntual sea declarado indigno, en beneficio de los hermanos que nada han hecho.

Con arreglo a todo lo anteriormente argumentado, **SE PROPONE COMO TEXTO ALTERNATIVO para la nueva letra h) del artículo 328 el siguiente texto**, que comprende las propuestas como letras h) e i), unificadas:

h) Quien no aceptase o renunciase, sin causa justificada para ello, los cargos de tutor o curador o fuere removido judicialmente del cargo por causa basada en su actuación dolosa o con negligencia muy grave, respecto de la herencia del sujeto a tutela o curatela.

2º.- ARTICULO 348

Según puede leerse en el Anteproyecto informado, se propone añadir al párrafo 1 del art. 348 CDFA la siguiente previsión: “También podrá acudir al notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de sesenta días para aceptar o repudiar”

Por su parte, el párrafo segundo contempla el siguiente añadido: “lo mismo le indicará el notario que practique la interpelación”.

Ningún comentario, por cuanto la redacción nos parece adecuada y, por lo demás, resulta coherente con el Anteproyecto que elaboró esta Comisión por encargo del Gobierno de Aragón y aprobó el 12 de julio de 2021.

3º.- ARTICULO 473

Recordemos que el artículo regula el destino de las disposiciones sucesorias a favor de sufragios, obras pías, pobres en general, o para obras asistenciales, de forma indeterminada y sin especificar su aplicación, pero no es lógico establecer la misma regla para ambos tipos de disposiciones, sino que deben tener distinta solución para un mejor respeto de la voluntad del testador.

Para las disposiciones a favor de los pobres en general, creemos que debe mantenerse la solución vigente.

Por tanto, entendemos que la nueva regla debe limitarse a las disposiciones para obras asistenciales, siempre y cuando el testador no haya fijado otro destino.

Se proponen dos alternativas, para el caso de que se considere necesaria su regulación en la norma civil:

OPCION 1: Entendemos que es la preferible. Consiste en añadir una frase final, que permita a la DGA determinar el destino de los bienes como mejor le parezca

“3. Esta preferencia no excluye que, por superiores motivos de interés social, la Diputación General de Aragón pueda determinar otros destinos”.

OPCION 2: Subsidiariamente, se propone redactar el nuevo punto 3 de la siguiente forma:

“3. Si el causante hubiera sido persona con discapacidad sujeta a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad, la DGA destinará los bienes objeto de las disposiciones para obras asistenciales que no precisen su destino, o el importe de su venta, a la entidad del sector público responsable de la aplicación de las medidas de apoyo de las personas que las han precisado para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica.

Si el causante fallecido hubiera tenido su última residencia habitual en un centro residencial de titularidad del Instituto Aragonés de Servicios Sociales o de la entidad que la sustituya, la DGA destinará los bienes, o el importe de su venta, a dicho centro residencial.

Si la entidad que ejercía las medidas de apoyo no era la misma que la que gestionaba el centro donde residía el causante se destinarán los bienes o el importe de su venta a ambas entidades por igual”.

Por añadidura, nos permitimos hacer una serie de consideraciones adicionales:

1ª.- En cuanto a la terminología empleada, reiteramos lo dicho respecto a la propuesta de reforma del artículo 328. Creemos así que debe eliminarse la referencia a que la capacidad se encuentre judicialmente modificada.

2ª.- No parece desacertado incluir a los centros que ejercen las medidas de apoyo y a los que cuidan de las personas con discapacidad que residen en ellos entre los destinatarios de esas disposiciones sucesorias genéricas, pero hacemos algunas precisiones:

- a) que la entidad que ejerce las medidas de apoyo puede que no sea la misma que en la que reside la persona con discapacidad, por lo que debería establecerse la forma en la que la DGA distribuye los bienes o su importe en esos casos.
- b) La expresión “si el causante fallece...” no parece muy acertada, pues puede suceder que, aunque haya residido en esa residencia durante años, fallezca en el hospital al que ha sido trasladado en los últimos momentos de su vida. Tal vez se ha tomado la redacción del art. 536 CDFA -precepto relativo al Privilegio del Hospital Nuestra Sra. de Gracia-, pero no son equiparables los casos en los que se fallece en un hospital, con los que se fallece en una residencia. Podría valorarse establecer un periodo mínimo de residencia, por ejemplo, al menos el último año anterior al fallecimiento.
- c) Por último, debe tenerse en cuenta que los organismo oficiales son muy susceptible de cambiar su denominación, por lo que el IASS podría denominarse de otra manera en el futuro a consecuencia de la redistribución de competencias o funciones entre las consejerías de la DGA

Estas consideraciones resultan también aplicables a lo que se dice en el apartado siguiente

4º Y 5º.- ARTICULOS 536 BIS Y 536 TER

Con estos nuevos preceptos, el Anteproyecto que se informa pretende la equiparación, a los efectos de la sucesión legal, de las entidades del sector público que prestan medidas de apoyo a personas con discapacidad y a los centros residenciales del IASS en las herencias de los causantes que fallezcan durante la vigencia de las medidas que presta la entidad, o de los que fallezcan en el centro residencial, al Privilegio del Hospital Nuestra Señora de Gracia. De hecho, así se indica en su Exposición de motivos: “en relación al denominado privilegio que se reconoce en nuestra tradición foral al Hospital Nuestra Señora de Gracia, extendiéndolo, por entender que responde al mismo fundamento e identidad de razón, a la entidad pública que ejerza las medidas de apoyo de las personas discapacitadas, así como a los centros”.

Entrando a informar su contenido, conviene recordar, en primer lugar, que el art. 534 CDFA al que se remiten los dos preceptos propuestos contempla el llamamiento a la sucesión legal de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, en defecto de hermanos y de hijos y nietos de hermanos. Nada que ver, por tanto, con el derecho a heredar que

se pretende en los artículos propuestos, por lo que la remisión a ese artículo debe suprimirse. En otras palabras, la mención al art. 534 resulta inadecuada.

En segundo lugar, debe ponerse de manifiesto que los propuestos arts. 536 bis y 536 ter no son sino una concreción de lo dispuesto en el art. 535.2 en lo relativo al destino que debe dar el Gobierno de Aragón a los bienes heredados por la Comunidad Autónoma o el importe de su venta. Por ello, si finalmente se desea regular esta materia en la Ley civil –cuestión que, como hemos dicho, nos parece inadecuada- se propone añadir un párrafo al art. 535, pues es su punto 2 el que determina el destino habitual de los bienes heredados por la Comunidad Autónoma, y como una norma especial de ésta.

Todo ello dejando el precepto dedicado al del Hospital de Nuestra Señora de Gracia (art. 536 CDFA) separado y sin reformar, pues su “privilegio” obedece a unos motivos históricos que no son predicables para ninguna otra institución, si bien en la práctica se traduce en obtener los bienes o el importe de su venta, una vez aceptada la herencia por el Gobierno de Aragón –de quien depende actualmente-; resultado este que se obtiene de igual forma para las instituciones referidas por el Anteproyecto que se informa con la redacción que se propone a continuación.

Por tanto, al igual que en apartado anterior, se proponen dos alternativas, para el caso de que se considere necesaria su regulación en el Código del Derecho Foral de Aragón.

OPCION 1: Consideramos que es la preferente, y consiste en añadir al vigente art. 535.2 CDFA una frase final que permita al Gobierno de Aragón determinar el destino de los bienes como mejor le parezca:

“Esta preferencia no excluye que, por superiores motivos de interés social, la Diputación General de Aragón pueda determinar otros destinos”.

OPCION 2: Subsidiariamente, se propone añadir un apartado 3 al vigente art. 535 CDFA, donde se haga referencia expresa a las instituciones referidas en el Anteproyecto:

Artículo 535.3

“La preferencia señalada en el apartado anterior se concreta por este orden en los siguientes establecimientos:

a. La entidad del sector público responsable de la aplicación de las medidas de apoyo de las personas que las han precisado para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica recibirán los bienes heredados, o el producto de su enajenación, de los causantes que fallezcan durante la vigencia de dichas medidas de apoyo.-

b. El centro residencial de titularidad del Instituto Aragonés de Servicios Sociales o de la entidad que la sustituya, recibirá los bienes heredados, o el

producto de su enajenación, de los causantes que hubieran tenido su última residencia habitual en dicho centro residencial.

Si la entidad responsable de la aplicación de las medidas de apoyo al causante no era la misma que la que gestionaba el centro donde residía, se destinarán los bienes o el importe de su venta a ambas entidades por igual entre ambas”.

**LOPEZ AZCONA
MARIA AURORA**

Firmado digitalmente por
LOPEZ AZCONA MARIA
AURORA -

Fecha: 2022.07.29
13:59:09 +02'00'

-

AURORA LOPEZ AZCONA

Secretaria de la Comisión